



4.1-37-05

RESOLUCION N°

1488

FECHA:

31 JUL. 2012

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA EMPRESA VIA DE LAS AMERICAS S.A.S., PARA LA EXPLOTACION DE MATERIALES DE CONSTRUCCION SEGÚN LA AUTORIZACION TEMPORAL No. MK9-08351"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado en esta Corporación bajo el consecutivo No. 1528 de fecha marzo veintiuno (21) de dos mil doce (2012), el señor Gabriel Esper Cassín, obrando en calidad de representante legal de la sociedad Vías de las Américas S.A.S., identificada con Nit No. 900373783-3, solicitó licencia ambiental para la autorización temporal minera No. MK9-08351, que se localiza, según consta en el Formato Único Nacional de Solicitud de Licencia Ambiental, en el municipio de Santa Ana, del Departamento del Magdalena.

Que mediante auto No. 453 de fecha mayo once (11) de dos mil doce (2012), se ordena el inicio del trámite administrativo de licencia ambiental, proveído que se notificó personalmente a la apoderada el día veintidós (22) de mayo de dos mil doce (2012).

Que el certificado expedido por el Incoder expresa que las coordenadas no coinciden con territorios legalmente titulados a resguardos indígenas o comunidades negras.

Que el certificado No. 1164 de 2012 expedido por el Ministerio del Interior y de Justicia establece que en el área de influencia del proyecto "Explotación minera de la autorización temporal MK9-08351" no se identifica presencia de comunidades indígenas, ni negras, afrocolombianas, raizales ni palenqueras.

Que según informe técnico de fecha julio doce (12) de dos mil doce (2012), previa evaluación en conjunto de la documentación aportada aunado a lo observado en la visita de inspección llevada a cabo el pasado 27 de junio del año en curso, se conceptuó la viabilidad de otorgar la licencia ambiental solicitada, no obstante, se hace necesario resaltar los siguientes aspectos contenidos en el informe técnico:

Localización

El proyecto de extracción y aprovechamiento minero Cantera Villa Amalfi está ubicado en el desvío existente en el PR44+500 de la Carretera Nacional en el sector entre La Gloria y Santa Ana y posee la siguiente alinderación:

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA	1553104.5	964447.0	N 37° 18' 18.15" W	271.43 mts
1-2	1553320.4	964282.5	S 37° 18' 17.09" E	271.43 mts
2-3	1553104.5	964447.0	N 46° 24' 21.57" W	144.15 mts

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Teyrona
Commutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co





1488

31 JUL. 2012

3-4	1553005.1	964342.6	S 61° 55' 49.97" W	172.15 mts
4-5	1552924.1	964190.7	N 61° 49' 15.28" W	101.65 mts
5-6	1552972.1	964101.1	N 41° 53' 0.48" W	131.36 mts
6-7	1553069.9	964013.4	N 33° 19' 35.66" W	236.25 mts
7-8	1553267.3	964883.6	N 51° 4' 3.75" E	108.37 mts
8-9	1553335.4	963967.9	N 12° 27' 47.45" E	349.21 mts
9-10	1553676.4	964043.2	N 14° 59' 6.49" E	305.3 mts
10-11	1553971.3	964122.2	S 23° 26' 47.49" E	261.38 mts
11-1	1553731.5	964226.2	S 7° 47' 52.76" E	414.94 mts

Situación

La Cantera villa Amalfi, ubicada en el municipio de Santa Ana, se constituirá en la principal fuente de materiales para la conformación del terraplén del tramo vial debido a que dichos materiales presentan características aptas para tal fin. Es destacable que la cantera previo a esta solicitud de licencia ambiental, ha tenido actividad extractiva de materiales, por lo tanto, para la extracción y aprovechamiento de los materiales no se requerirá de un montaje adicional a la operación de una retroexcavadora, buldócer, cargador y volquetas para el transporte del material.

El sistema de explotación consta en la extracción de material limo arenoso a cielo abierto utilizando el método de bancos y terrazas, a partir de los estratos de nivel altos hasta los bajos. Las actividades que se llevarán a cabo en la explotación se relacionan en el siguiente cuadro:

Actividad	Descripción
Arranque	Esta actividad se realizará de forma mecánica a través de una retroexcavadora, el material extraído es transportado directamente a los sitios de uso, ya que este tiene un tamaño que oscila entre 1" y ¾" por lo que no se hace necesario su fragmentación. La remoción de estéril corresponde a una capa con espesor de 0.8 m.
Cargue y transporte	Se realizará a través de volquetas de capacidad entre 9 y 12 m3, utilizando el método cíclico. Consiste en el parqueo del vehículo para ser llenado y despachado a los frentes de trabajo de la vía donde será utilizado el material.
Desagüe	Consiste en la ejecución de obras de control de escorrentía para prevenir las inundaciones en los frentes de explotación y se ubicará una motobomba portátil para evacuar aguas de inundación en épocas de invierno.
Beneficio	Se realizará secado del material antes en pilas de almacenamiento debido al alto contenido de humedad producto de las épocas de invierno. El secado consiste en un proceso en el que el material es extendido para que se elimine el exceso de agua por acción del ambiente.

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co





31 JUL. 2012

1488

Material a extraer:

El volumen de material a extraer que el servicio Geológico Colombiano autorizó, es de 400.000 m³. Se estima una explotación diaria de 20 viajes de material, es decir equivalente a 240 m³/d, teniendo en cuenta que se trabajarán turnos de 8 horas diariamente.

El área de influencia directa del proyecto de explotación temporal minera comprende el área de intervención puntual o polígono de área minera de 26.2 hectáreas que corresponde a la autorización temporal concedida.

El área de influencia indirecta corresponde a los sectores de Los Andes, Ballesteros, El Prado, y demás, cercanas a este predio.

Las principales actividades generadoras de impactos en esta actividad minera, están dadas por la operación de maquinaria pesada, la extracción de material de construcción, el acopio temporal de material de construcción extraído y el cargue y transporte de materiales. Por lo tanto, los impactos generados se relacionan a continuación:

Componente	Impacto
Componente físico	Afectación del recurso geosférico debido al retiro del suelo orgánico ya a la alteración de la geomorfología en la actividades de descapote, adecuación de caminos internos, proceso de extracción y aprovechamiento y en la implementación de las medidas ambientales durante la operación de la cantera. Sobre el recurso agua por cambios en el patrón de drenaje como consecuencia de las actividades de descapote, adecuación de obras de drenaje, adecuación de caminos internos, proceso de extracción y aprovechamiento, en la implementación de las medidas ambientales y en las actividades de compensación forestal y de recuperación de las áreas de la cantera. Se afecta la calidad de aire y los niveles de ruido de la emisión puntual de material y de gases en el proceso de extracción y aprovechamiento, el transporte de materiales, la operación de maquinaria de equipos y en la implementación de las medidas ambientales durante la operación de la cantera. Otro factor que se considera es el cambio en el nivel y frecuencia de ruidos por operación de equipos.
Componente biótico	Modificación de la cobertura vegetal especialmente en el descapote, la adecuación de obras de drenaje, el proceso

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co





31 JUL. 2012

1488

	de extracción y aprovechamiento, la implementación de las medidas ambientales y las actividades de compensación forestal y de recuperación de las áreas de la cantera. Se incluye inventario forestal para un área de 10 hectáreas. Afectación de la fauna por las actividades de descapote, el proceso de extracción y aprovechamiento, la implementación de las medidas ambientales y las actividades de compensación forestal y de recuperación de las áreas de la cantera.
Componente socioeconómico	Conflictos generados con la comunidad por el movimiento de maquinaria. Afectación de infraestructura existente por el tráfico de volquetas. Accidentalidad y afectaciones en la salud del personal de la cantera. Influencia de la accidentalidad en vecinos del sector por el movimiento de equipos.

Que el informe expresa que el 27 de junio se realizó visita al predio donde se realizará el aprovechamiento minero, evidenciando lo siguiente que se resume:

- Los materiales corresponden a depósitos aluviales antiguos no consolidados, usados como materiales para la construcción y mantenimiento vial;
- Se encontró un aprovechamiento a cielo abierto sin el manejo técnico adecuado, con solo un frente de extracción de más de 100 metros de ancho, disminuyendo de forma simultánea todo el terreno del predio.
- Sobre la zona que se continuaría el aprovechamiento de mineral, se encontró una cobertura forestal, a la cual se le realizó inventario forestal, que arrojó un volumen total de 107,45 m³.
- No se requiere construcción de infraestructura de acceso pues el predio cuenta con vía de acceso adecuado para el ingreso de maquinaria y los volteos correspondientes.

Que de todo lo anterior se concluye que de acuerdo a las condiciones del lote, y a que la información presentada en el estudio es coherente y pertinente, el desarrollo de la extracción de materiales de construcción es viable desde el punto de vista ambiental.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación."

Que el artículo 80, Ibidem, establece: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.(...)"

Que el artículo 99 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece: "Requiere permiso la extracción por particulares, de materiales de arrastre de los cauces o lechos de las corrientes o depósitos de aguas, como piedra, arena y cascajo."

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co





31 JUL. 2012

1488

Que el artículo 11 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) establece "Materiales de construcción. Para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales. Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria. El otorgamiento, vigencia y ejercicio del derecho a explorar y explotar los materiales de construcción de que trata este artículo, se regulan íntegramente por este Código y son de la competencia exclusiva de la autoridad minera".

Que el mencionado estatuto dispuso en sus artículos 194, 196, y 198, lo siguiente:

"Artículo 194. Sostenibilidad. El deber de manejar adecuadamente los recursos naturales renovables y la integridad y disfrute del ambiente, es compatible y concurrente con la necesidad de fomentar y desarrollar racionalmente el aprovechamiento de los recursos mineros como componentes básicos de la economía nacional y el bienestar social. Este principio deberá inspirar la adopción y aplicación de las normas, medidas y decisiones que regulan la interacción de los dos campos de actividad, igualmente definidos por la ley como de utilidad pública e interés social".

"Artículo 196. Ejecución inmediata. Las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables".

"Artículo 198. Medios e instrumentos ambientales. Los medios e instrumentos para establecer y vigilar las labores mineras por el aspecto ambiental, son los establecidos por la normatividad ambiental vigente para cada etapa o fase de las mismas, a saber, entre otros: Planes de Manejo Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental, Licencia Ambiental, permisos o concesiones para la utilización de recursos naturales renovables, Guías Ambientales y autorizaciones en los casos en que tales instrumentos sean exigibles".

Así mismo el artículo 207 de la ley 685 de 2001, Código de Minas, expone: "La Licencia Ambiental para las obras y trabajos del concesionario se otorgará de manera global para la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales. La Licencia Ambiental comprenderá los permisos, autorizaciones y concesiones de carácter ambiental para hacer uso de los recursos necesarios en el proyecto minero. La vigencia de dichos permisos y concesiones será igual a la de la Licencia Ambiental."

A su vez, el artículo 208 del Código de Minas dispone que la Licencia Ambiental tendrá vigencia desde su expedición hasta el vencimiento definitivo de la concesión minera, incluyendo sus prórrogas. En caso de terminar la concesión en forma anticipada por caducidad, renuncia, mutuo acuerdo o imposibilidad de ejecución, también terminará dicha licencia.

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co





31 JUL 2012

1488

Que el Artículo tercero del Decreto 2820 de 2010, reza: " La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada".

Que el párrafo segundo ibídem, reza que la Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

Que el artículo Noveno del Decreto 2820 de 2010, contempla cuales son los proyectos, obras o actividades sujeto al régimen de Licencia Ambiental por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, en ese orden de ideas, el Literal B del Numeral segundo de dicho artículo contempla MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, Cuando la explotación proyectada de mineral sea mayor o igual a 600.000 ton/año para las arcillas ó mayor o igual a 250.000 m3/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos.

Que conforme lo estipulado en el artículo 73 del Decreto Ley 2811 de 1974, corresponde al Gobierno mantener la atmósfera en condiciones que no causen molestias o daños o interfieran el desarrollo normal de la vida humana, animal o vegetal y de los recursos naturales renovables.

Que la resolución 909 de 2008, por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones, en su artículo tercero, expresa que ese decreto es aplicable a todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, instalaciones de incineración y hornos crematorios.

Que el artículo 95 de la misma resolución impone a todos los establecimientos que requieran licencia ambiental, plan de manejo ambiental o permiso de emisiones atmosféricas, diligenciar el registro único ambiental – RUA.

A su vez, el artículo 90 expresa que si la actividad industrial realiza emisiones fugitivas de sustancias contaminantes, deben contar con mecanismos de control que garanticen que dicha emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

Que conforme con lo dispuesto en el Decreto 948 de 1995, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire, dispone:

Artículo 3: "Son contaminantes de primer grado aquéllos que afectan la calidad del aire o el nivel de inmisión, tales como el ozono troposférico o "smog" fotoquímico y sus precursores, el monóxido de carbono, el material particulado, el dióxido de nitrógeno, el dióxido de azufre y el plomo."

[Signature]

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona

Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117

Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co





31 JUL 2012

1488

Artículo 72: "El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones. Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia"

Que en el evento de presentarse dentro del proyecto objeto de la presente Resolución, manejo de residuos peligrosos la empresa deberá llevar a cabo a disposición conforme a las reglas establecidas en el Decreto 4741 de 2005, el cual establece la regulación en el marco de la gestión integral, para la Prevención en la generación de residuos o desechos peligrosos, así como las reglamentación el manejo de los residuos o desechos generados, con el fin de proteger la salud humana y el ambiente.

Que a su vez, si en la ejecución del proyecto se presenta disposición de residuos de tipo hospitalario, considerados a su vez como residuos peligrosos, en lo que respecta a su almacenamiento, transporte y disposición final, se debe cumplir con lo establecido en el Decreto 2676 de 2000 expedido por el Ministerio de Salud (hoy Protección Social) modificado por los Decretos 1669 de 2002 y 4126 de 2005 el cual regula la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares.

Que la empresa debe cumplir con lo establecido en la Resolución 1083 de 1996 artículo primero que regula el uso obligatorio de fibras naturales en obras, proyectos o actividades objeto de licencia ambiental.

Que respecto a la finalidad de las Licencias Ambientales la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-035 del 27 de enero de 1999 considera:

"La licencia ambiental consiste en la autorización que la autoridad ambiental concede para la ejecución de una obra o actividad que potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente. La licencia habilita a su titular para obrar con libertad, dentro de ciertos límites, en la ejecución de la respectiva obra o actividad; pero el ámbito de las acciones u omisiones que aquél puede desarrollar aparece reglado por la autoridad ambiental, según las necesidades y conveniencias que ésta discrecional pero razonablemente aprecie, en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos o impactos ambientales que la obra o actividad produzca o sea susceptible de producir. De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente." (Cursiva fuera de texto).

Que este Despacho considera, desde el punto de vista jurídico, procedente acoger el concepto técnico relacionado en los considerandos del presente acto administrativo, toda vez que se constató que fueron cumplidos los requisitos exigidos por la ley 685 de 2001 y en el decreto

 Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Commutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co





31 JUL 2012

1488

2820 de 2010, razón por la cual se procederá a otorgar licencia ambiental a la empresa Vías de las Américas S.A.S, para la extracción y aprovechamiento de materiales con destino a la construcción, rehabilitación, ampliación, mejoramiento y conservación de la carretera LA GLORIA SANTA ANA EN LA TRANSVERSAL DE LAS AMERICAS, de acuerdo a la concesión temporal minera No. MK9-08351.

Por lo anterior, la Directora General (E) de CORPAMAG, en uso de las facultades que le confiere la Ley 99 de 1993 y el Decreto 2820 de 2010.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Otorgar LICENCIA AMBIENTAL a la empresa Vías de las Américas S.A.S, para la extracción y aprovechamiento de materiales por volumen 400.000 m3, con destino a la construcción, rehabilitación, ampliación, mejoramiento y conservación de la carretera LA GLORIA SANTA ANA EN LA TRANSVERSAL DE LAS AMERICAS, de acuerdo a la concesión temporal minera No. MK9-08351, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente licencia ambiental lleva implícitas todas las actividades contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental, tales como arranque, cargue y transporte, desagüe, beneficio y cierre y abandono.

ARTICULO TERCERO.- La Licencia Ambiental otorgada mediante el presente acto administrativo, sujeta al beneficiario de la misma al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental, a la guía minero ambiental, y en general, a la normatividad ambiental vigente.

- Mantener las áreas de explotación, así como las vías y los centros de acopio, en buen estado de humectación.
- Garantizar el control de emisiones fugitivas con el fin de evitar que las mismas trasciendan más allá de los límites del predio.
- Los residuos sólidos que se lleguen a generar, deben disponerse en lugares apropiados, habilitados para tal fin, que permitan su clasificación teniendo en cuenta las características físicas y químicas de los mismos.
- Aplicar lo establecido en el decreto 4741 de 2005 en lo concerniente al manejo de residuos peligrosos, y al decreto 2676 de 2000, modificado por el decreto 1669 de 2002 y 4126 de 2005, en cuanto al manejo de residuos hospitalarios y similares.
- Los vehículos utilizados para las labores de transporte de material deben cumplir las siguientes obligaciones:
- No podrán exceder velocidades de 20 km/h.
- No deberán llevar material que superen la capacidad de vehículo y portar un sistema de cubrimiento y protección, para evitar el despliegue del material ya cargado, especialmente en las vías externas a la fuente.
- Las condiciones mecánicas de los vehículos deben estar dentro de los mejores requerimientos de seguridad. Ello implica efectuar constantemente mantenimiento de maquinaria y equipos y llevar los respectivos registros.
- Los vehículos deben contar con su respectivo certificado de emisiones, cuyas copias deberán ser adjuntadas a los informes que se presenten a la Corporación.

Bue

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



Edic. 2012/01/19_Versión 05



31 JUL 2012 1488

- En caso de presentarse eventos no previstos en el estudio, el interesado debe implementar las medidas necesarias e informar de manera inmediata a la Corporación.
- Aceptar la designación de los funcionarios que la Corporación delegue para inspeccionar en cualquier momento las actividades del proyecto. El peticionario debe promover los medios necesarios para tal fin.
- Presentar a la Corporación informe semestral de cumplimiento ambiental, donde consten las acciones de control y monitoreo ambiental que desarrollen de acuerdo a lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental y en el presente acto administrativo, además deberá informarse detalladamente y presentar todos los soportes relacionados con el manejo de los residuos peligrosos, si se llegaren a generar.
- Cumplir con lo establecido en la resolución No. 1083 de 1996, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), en lo que refiere al uso obligatorio de fibras naturales para obras de estabilización, protección y recuperación del suelo contra erosión, así como las obras de revegetalización. En caso contrario deberá presentar la justificación técnica, económica, ambiental y social que justifique su no aplicación.
- Cumplir a cabalidad el decreto 2222 de noviembre 5 de 1993, por medio del cual fue expedido el reglamento de higiene y seguridad en las labores mineras a cielo abierto.

ARTICULO CUARTO.- La licencia ambiental otorgada en el presente acto administrativo podrá ser suspendida o revocada mediante resolución motivada por CORPAMAG, si se demuestra mediante concepto técnico, que el beneficiario de la misma haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones o exigencias inherentes a ella consagrados en la ley, los reglamentos o en el mismo acto de otorgamiento, de acuerdo a lo contemplado en el Decreto 2820 de 2010.

ARTICULO QUINTO.- La Licencia Ambiental otorgada en la presente resolución lleva implícito el uso, aprovechamiento y/o afectación de los siguientes recursos naturales renovables:

PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS

Se otorga el presente permiso, en lo referente a la emisión de material particulado, para lo cual deberá ajustarse a lo dispuesto en la normatividad ambiental vigente.

Con el fin de verificar que el beneficiario está implementando un plan de reducción de emisiones, deberá presentar, dentro del informe semestral, las medidas implementadas, la eficiencia esperada, los mecanismos de control que se preveen aplicar para garantizar que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio donde funciona la planta, y las actividades a implementar tendientes a optimizar las herramientas utilizadas para el control de emisiones.

En el evento de producirse efectos inesperados o no previstos relacionados con las emisiones atmosféricas en el desarrollo de las actividades, la empresa debe adoptar las acciones preventivas y/o correctivas que sean necesarias y dar aviso inmediato a CORPAMAG y demás autoridades competentes.

La cantidad de agua a disponer para efectos de la humectación, así como la frecuencia de riego se debe establecer teniendo en cuenta la cantidad requerida para controlar las emisiones de material particulado.

[Firma]

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co





31 JUL. 2012

1488

Aunado a lo anterior, es necesario que la empresa Vía De Las Américas, de cabal cumplimiento a lo estipulado en el artículo 95 de la resolución No. 909 de fecha junio cinco (05) de dos mil ocho (2008), emanada del MAVDT, hoy MADS.

Po último, deberán cumplirse todas las estipulaciones contenidas en el presente acto administrativo y en el estudio de impacto ambiental aportado, dirigidas a controlar tanto la calidad del aire, como la generación de ruido.

APROVECHAMIENTO FORESTAL

Se autoriza el permiso de aprovechamiento forestal, de conformidad con el inventario presentado, por volumen total de 107.45 m3.

A título de compensación, se imponen las siguientes, sin dejar a un lado lo dispuesto en la resolución No. 1083 de 1996, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial):

a.) Por cada hectárea intervenida de pastos o rastrojo bajo, deberá ser compensada con la siembra de una (1) hectárea de especies nativas.

b.) Por cada árbol talado, deberá compensarse con la siembra de cinco (05) árboles de la misma especie o en su defecto con especies nativas, garantizando el mantenimiento de las especies sembradas por un término no inferior a dos (02) años, y un prendimiento del ochenta por ciento (80%).

El beneficiario de la licencia será responsable por el adecuado desarrollo o crecimiento de los ejemplares, por lo cual deberá implementar las diferentes campañas de fertilización, control de incendios, plagas, animales y enfermedades, de acuerdo con las condiciones y características de las especies y el área.

ARTICULO SEXTO.- Que Conforme lo dispone el código de minas en su artículo 280 es del caso constituir la póliza de garantía de cumplimiento, por los términos allí previstos, que ampare las obligaciones ambientales, el pago de la multa, y la caducidad, la cual debe ser aportada a esta Corporación, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO.- La presente licencia ambiental tiene vigencia desde su expedición hasta el vencimiento del título minero, y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, abandono y/o terminación de acuerdo con lo contemplado en el Decreto 2820 de 2010.

ARTICULO OCTAVO.- Publíquese el presente acto administrativo en la página web de Corpamag.

ARTICULO NOVENO.- Comuníquese lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria y Ambiental del Magdalena.

ARTICULO DECIMO.- Notifíquese la presente Resolución al representante legal de la empresa Vía de las Américas S.A.S. identificada con Nit No. 900373783-3, o a su apoderado legalmente constituido.

Qui

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



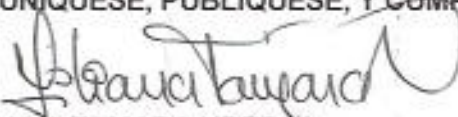


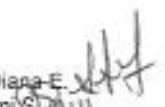
31 JUL. 2012

1488

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Contra la presente providencia procede por vía gubernativa el recurso de reposición el cual podrá ser interpuesto ante este Despacho, personalmente y por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia y con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE, Y CUMPLASE


LILIANA TAMARA URZOLA
Directora General (E)


Elaboró: Diana E. G. G.
Revisó: Semir G. G.
Expediente 4005

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.- En Santa Marta, a los _____ () días, del mes de _____ del dos mil doce (2012), se notificó personalmente al señor (a) _____, identificado con la cédula de ciudadanía No. _____, expedida en _____, en su condición de _____ de la firma _____ a quien se le notificó el contenido de la Resolución No. _____. De _____, haciéndosele entrega en el acto de una copia del mismo.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR.

C.C.

C. C.

